

Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la clasificación de parte de la información petitionada, y la declaración de inexistencia de parte de la misma, por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número **311216524000050**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311216524000050, en la cual requirió lo siguiente:

**"1.- COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS REFERENTES AL ACUERDO 1130 DE FECHA YUCATÁN A 6 DE JUNIO DE 2005 POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR, EN LA INSTITUCIÓN DENOMINADA, "CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA", PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CIVIL PARTICULAR CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA, CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PJN0323M, DEBIDAMENTE RELACIONADOS EN EL DOCUMENTO DIGITAL ANEXO AL PRESENTE RELACIONADOS DEL 1 AL 14.**

**2.- COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS REFERENTES AL ACUERDO 1644 POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN DENOMINADA "CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA" CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PPR0355V, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CIVIL PARTICULAR CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA, DEBIDAMENTE RELACIONADOS EN EL DOCUMENTO DIGITAL ANEXO AL PRESENTE RELACIONADOS DEL 15 AL 28" (sic)**

Adjuntando el siguiente archivo en formato PDF:

## PREESCOLAR

1.- Copia certificada de la solicitud de fecha 9 de marzo de 2005, presentada ante el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios por la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M*

2.- Copia certificada del Acta Constitutiva Número 1046 de fecha 3 de noviembre de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Carlos Goff Rodríguez, titular de la Notaría Pública Número 97 con residencia en Tekax, Yucatán, anexa a la solicitud señalada en la que se acredita la persona moral propietaria de la que la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana" *nivel preescolar*, con alumnado mixto y turno matutino, ubicada en la Calle 11 Número 516 por 12 y 14, Colonia Amalia Solórzano, Mérida, Yucatán, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M*, para que se otorgue autorización para impartir educación preescolar y:

3.-Copia certificada del resultado de la supervisión técnico-pedagógica efectuada a la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", *nivel preescolar*, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M*, en la que se desprende que fue procedente otorgar autorización para impartir **educación preescolar**, en el citado domicilio.

4.- Copia certificada del informe número **SE/DEIP/DTP/0779/05** de fecha 22 de abril de 2005 de la Dirección de Educación Inicial y Preescolar.

5.- Copia certificada del contrato **de comodato**, que presento la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar*, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M* en la que acredita la ocupación legal del inmueble donde se ubica la institución.

6.- Copia certificada del informe número **SE-DPL-SO-11 43/2005** folio 0016/2005 **de fecha 2 de junio de 2005** de la Dirección de Planeación, en que indique que el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar*, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M* reúne las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación.

7.- Copia certificada de todos y cada uno de los documentos del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar*, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M* que acrediten que cumplen con los requisitos que establece la propia Secretaría de Educación, respecto de la preparación profesional desde el 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

8.- Copia certificada de la lista del equipo y material didáctico necesario que cuenta el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M* para el correcto desarrollo de sus actividades educativas, desde el 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

9.- Copia certificada de todas y cada una de las actas de aprobación que la Secretaría de educación al Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M*, referentes a las modificaciones o cambios relacionados con el personal directivo y operativo en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

10.- Copia certificada de la las actas de Constitución de la asociación de padres de familia conforme a las disposiciones emitidas para tal efecto del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M*, en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

11.-Copia certificada de todas las actas de inspección realizadas al Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, nivel preescolar relativas a las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión* que la Secretaría de Educación realizo u ordeno, en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

12.- Copia certificada de las actas de Constitución del Comité de Seguridad Escolar, Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, nivel preescolar* del en el que se cumplen con los lineamientos establecidos por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de septiembre de 1986, en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

13.-Copia certificada de ACUERDO 1130 por el que se otorga autorización para impartir **educación preescolar**, en la institución denominada, "**Centro Escolar los Niños del Mañana**", propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana.

14. Lista del del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, con su respectivo tabulador de sueldos en versión publica*



## PRIMARIA

15.- Copia certificada de la solicitud de fecha 3 de febrero de 2009, presentada ante el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios por la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana, *nivel primaria con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V.*

16.- Copia certificada del Testimonio de Escritura Pública, Acta Número 174, de fecha 31 de enero de 2009, otorgada ante la fe del Abogado Carlos T. Goff Rodríguez, titular de la Notaría Pública Número 97 con residencia en Tekax, Yucatán, anexa a la solicitud señalada en la que se acredita la persona moral es propietaria de la que la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana" *nivel primaria*, con alumnado mixto y turno matutino, ubicada en la Calle 11 Número 518 por 12 y 14, Colonia Amalia Solórzano, Mérida, Yucatán, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V.*, para que se otorgue autorización para impartir educación primaria y:

17.-Copia certificada del resultado de la supervisión técnico-pedagógica efectuada a la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V*, en la que se desprende que fue procedente otorgar autorización para impartir **educación primaria**, en el citado domicilio.

18.- Copia certificada del informe número **SE/DEP/DDE/1 71/09**, de fecha 20 de mayo de 2009, de la Dirección de Educación Primaria.

19.- Copia certificada del contrato **de comodato**, que presento la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* en la que acredita la ocupación legal del inmueble donde se ubica la institución.

20.- Copia certificada del informe número **SE/DPL/SO/1 243/09**, folio 0346/2009, de fecha 1 de julio de 2009 de la Dirección de Planeación, en que indique que el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* reúne las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación.

21.- Copia certificada de todos y cada uno de los documentos del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* que acrediten que cumplen

con los requisitos que establece la propia Secretaría de Educación, respecto de la preparación profesional desde el 3 de febrero de 2009 a la presente fecha.

22.- Copia certificada de la lista del equipo y material didáctico necesario que cuenta el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* para el correcto desarrollo de sus actividades educativas, desde el 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.

23.- Copia certificada de todas y cada una de las actas de aprobación que la Secretaría de educación al Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primara, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, referentes a las modificaciones o cambios relacionados con el personal directivo y operativo en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.*

24.- Copia certificada de la las actas de Constitución de la asociación de padres de familia conforme a las disposiciones emitidas para tal efecto del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V*, en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha

25.- *Copia certificada de todas las actas de inspección realizadas al Centro Escolar los Niños del Mañana, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, nivel primaria relativas a las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión que la Secretaría de Educación realizo u ordeno, en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.*

26.- Copia certificada de las actas de Constitución del Comité de Seguridad Escolar, Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, nivel primaria* en el que se cumplen con los lineamientos establecidos por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de septiembre de 1986, en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.

27.-Copia certificada de ACUERDO NÚMERO **1644** POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PRIMARIA, en la institución denominada, "**Centro Escolar los Niños del Mañana**", *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana.

28.- Lista del del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, con su respectivo tabulador de sueldos en versión publica*



**SEGUNDO.** El día doce de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la Dirección General de Educación Básica de esta Secretaría de Educación. En este sentido, la respuesta correspondiente fue remitida mediante el correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Con el fin de atender su petición, la Dirección requerida informó que en respuesta al inciso A, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en el área de Incorporación del Departamento Jurídico (antes Coordinación de Incorporación, Revalidación y Asesoría Jurídica) de esta Dirección General de Educación Básica, no se localizó expediente que contenga los documentos relacionados con el trámite de incorporación en educación básica, en el cual se autorizó impartir educación preescolar y primaria a la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", con número de acuerdo 1130 y 1644 de fecha 6 de junio de 2005 y 17 de agosto de 2009 respectivamente, relacionado con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII, por lo que se determinó su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de señalar que el procedimiento de búsqueda se realizó en aquellos archivos generados durante los años 2005 y 2009 a la presente. Lo anterior, toda vez que en fecha 03 de febrero de 2017 se crea la Dirección General de Educación Básica, por lo que a partir de ese año, el área correspondiente de la Dirección empieza a recibir, documentar y resguardar los expedientes relacionados con el trámite de incorporación de las escuelas particulares de educación básica, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 130, fracción V del Reglamento del Código de la Administración Pública del estado de Yucatán.

B.- En atención a lo solicitado, se hace del conocimiento que, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en el Departamento Jurídico (antes Coordinación de Incorporación, Revalidación y Asesoría Jurídica) y Departamento de Escuelas Particulares de la Dirección General de Educación Básica, no se localizó el expedientes que contiene los documentos relacionados con el trámite de incorporación en educación básica, en el cual se autorizó impartir educación preescolar y primaria a la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", con número de acuerdo 1130 y 1644 de fecha 6 de junio de 2005 y 17 de agosto de 2009 respectivamente, es decir, la relación de los siguientes incisos I, II, y III, por lo que se determina su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. así también resulta pertinente señalar que el procedimiento de búsqueda se realizó en los expedientes generados durante los años del 2017 a la presente fecha, lo anterior, toda vez que la Dirección General de Educación Básica, no se encuentra entre sus facultades y obligaciones estipuladas en el Reglamento del Código de la Administración Pública del estado de Yucatán, generar los documentos antes relacionados.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 164/2024.

En relación al punto 9 y 23, en los cuales solicita copia certificada de todas y cada una de las actas de aprobación de la Secretaría de Educación, respecto de las modificaciones o cambios relacionados con el personal directivo y operativo de la referida institución, del nivel preescolar y primaria, se adjuntan en archivo pdf los oficios de autorización del refrendo del personal que labora en la cita escuela, emitidos por la Dirección General de Educación Básica, en los años del 2018 al 2023, que obran en los archivos del Departamento de Escuelas Particulares, es de mencionar que en el ciclo escolar 2021-2022 la escuela preescolar notifico a la Dirección General de Educación Básica a través del Departamento de Escuelas Particulares el movimiento de clausura de la escuela; como se puede observar en el documento de notificación de movimiento en el catálogo de centros de trabajo, adjunto al presente, motivo por el cual no se remite el refrendo del personal de ese ciclo escolar.

Referente a los puntos 13 y 27, en los cuales se solicita "copia certificada de Acuerdo 1130 por el que se otorga autorización para impartir educación preescolar y copia certificada de Acuerdo número 1644 por el que se otorga autorización para impartir educación primaria del Centro Escolar los Niños del Mañana", se adjunta al presente en archivo pdf copia de los acuerdos antes mencionados, en su versión pública.

En cuanto a los puntos 14 y 28, en la que se requiere "Lista del personal docente, directivo y técnico de la mencionada institución del nivel preescolar y primaria con su respectivo tabulador de sueldos en versión pública", le comunico que esta Dirección se encuentra en la imposibilidad de proporcionar los datos requeridos, ya que corresponde a información confidencial de las instituciones educativas privadas, asimismo el personal no tienen la calidad de servidores públicos de la Secretaría de Educación, toda vez que laboran y perciben el salario de la institución privada.

Respecto a los puntos 11 y 25, en la que solicita "copia certificada de las actas de inspección realizadas a la cita escuela del nivel preescolar y primaria, de las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión de la autoridad educativa", por lo que el Departamento de Escuelas Particulares de la Dirección General de Educación Básica remite los documentos que obran en sus archivos, que corresponden a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, derivado de las acciones de inspección y vigilancia que llevo a cabo en la escuela.

Por último, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 142 y 143, establece que el solicitante podrá interponer recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General mencionada.

..."

**TERCERO.** En fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311216524000050, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:



**“EL SUJETO OBLIGADO INDEBIDAMENTE OBSTRUYE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN DETRIMENTO DE LAS GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO SEXTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN AL NO PROPORCIONAR TODAS Y CADA UNA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE LE SOLICITARON ENUMERADAS DEL 1 AL 28, OLVIDÁNDOSE QUE EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN ESTA PLENAMENTE GARANTIZADA POR EL ESTADO Y POR ENDE ENTREGARLO TAL CUAL COMO SE LE SOLICITÓ, TAN ES ASÍ QUE ÚNICAMENTE PROPORCIONA SEIS DOCUMENTOS EN FORMATO PDF QUE CARECEN DE VALOR EN VIRTUD QUE NO CUENTAN CON CERTIFICACIÓN...” (sic)**

**CUARTO.** Por auto de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216524000050, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día nueve de abril del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente **QUINTO**.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 164/2024.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio número SE-DIR-UT-069/2024, de fecha diecisiete de abril del presente año y documentales adjuntas, remitidos por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la respuesta proporcionada por la Dirección General de Educación Básica, en donde se puso a disposición del ciudadano, vía Plataforma Nacional de Transparencia y vía presencial, en las Oficinas de su Unidad de Transparencia, la información relacionada con los Acuerdos para impartir educación preescolar y primaria que resulta de su interés, remitiendo para apoyar su dicho, las constancias descritas en el citado acuerdo; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 164/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** En fecha trece de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha diecisiete de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 164/2024.

señalado en el antecedente NOVENO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216524000050, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que el deseo del recurrente es conocer:

***"1.- COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS REFERENTES AL ACUERDO 1130 DE FECHA YUCATÁN A 6 DE JUNIO DE 2005 POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR, EN LA INSTITUCIÓN DENOMINADA, "CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA", PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CIVIL PARTICULAR CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA, CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PJN0323M,***

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 164/2024.

**DEBIDAMENTE RELACIONADOS EN EL DOCUMENTO DIGITAL ANEXO AL  
PRESENTE RELACIONADOS DEL 1 AL 14.**

**2.- COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS REFERENTES AL  
ACUERDO 1644 POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR  
EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN DENOMINADA "CENTRO ESCOLAR  
LOS NIÑOS DEL MAÑANA" CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PPR0355V,  
PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CIVIL PARTICULAR CENTRO ESCOLAR LOS  
NIÑOS DEL MAÑANA, DEBIDAMENTE RELACIONADOS EN EL DOCUMENTO  
DIGITAL ANEXO AL PRESENTE RELACIONADOS DEL 15 AL 28" (sic)**

Adjuntando el siguiente archivo en formato PDF:

RECURSO DE REVISIÓN  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY)  
EXPEDIENTE: 164/2024



## PREESCOLAR

1.- Copia certificada de la solicitud de fecha 9 de marzo de 2005, presentada ante el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios por la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M*

2.- Copia certificada del Acta Constitutiva Número 1046 de fecha 3 de noviembre de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Carlos Goff Rodríguez, titular de la Notaría Pública Número 97 con residencia en Tekax, Yucatán, anexa a la solicitud señalada en la que se acredita la persona moral propietaria de la que la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana" *nivel preescolar*, con alumnado mixto y turno matutino, ubicada en la Calle 11 Número 516 por 12 y 14, Colonia Amalia Solórzano, Mérida, Yucatán, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M*, para que se otorgue autorización para impartir educación preescolar y:

3.- Copia certificada del resultado de la supervisión técnico-pedagógica efectuada a la institución denominada "**Centro Escolar los Niños del Mañana**", *nivel preescolar*, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M*, en la que se desprende que fue procedente otorgar autorización para impartir **educación preescolar**, en el citado domicilio.

4.- Copia certificada del informe número **SE/DEIP/DTP/0779/05** de fecha 22 de abril de 2005 de la Dirección de Educación Inicial y Preescolar.

5.- Copia certificada del contrato **de comodato**, que presento la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar*, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M* en la que acredita la ocupación legal del inmueble donde se ubica la institución.

6.- Copia certificada del informe número **SE-DPL-SO-11 43/2005** folio 0016/2005 **de fecha 2 de junio de 2005** de la Dirección de Planeación, en que indique que el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar*, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M* reúne las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación.

7.- Copia certificada de todos y cada uno de los documentos del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar*, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M* que acrediten que cumplen con los requisitos que establece la propia Secretaría de Educación, respecto de la preparación profesional desde el 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

- 8.- Copia certificada de la lista del equipo y material didáctico necesario que cuenta el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M* para el correcto desarrollo de sus actividades educativas, desde el 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.
- 9.- Copia certificada de todas y cada una de las actas de aprobación que la Secretaría de educación al Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, referentes a las modificaciones o cambios relacionados con el personal directivo y operativo en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.*
- 10.- Copia certificada de la las actas de Constitución de la asociación de padres de familia conforme a las disposiciones emitidas para tal efecto del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.*
- 11.-Copia certificada de todas las actas de inspección realizadas al Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, nivel preescolar relativas a las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión que la Secretaría de Educación realizo u ordeno, en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.*
- 12.- Copia certificada de las actas de Constitución del Comité de Seguridad Escolar Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, nivel preescolar del en el que se cumplen con los lineamientos establecidos por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de septiembre de 1986, en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.*
- 13.-Copia certificada de ACUERDO 1130 por el que se otorga autorización para impartir **educación preescolar**, en la institución denominada, "**Centro Escolar los Niños del Mañana**", propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana.
14. Lista del del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, con su respectivo tabulador de sueldos en versión publica*

## PRIMARIA

15.- Copia certificada de la solicitud de fecha 3 de febrero de 2009, presentada ante el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios por la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana, *nivel primaria con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V.*

16.- Copia certificada del Testimonio de Escritura Pública, Acta Número 174, de fecha 31 de enero de 2009, otorgada ante la fe del Abogado Carlos T. Goff Rodríguez, titular de la Notaría Pública Número 97 con residencia en Tekax, Yucatán, anexa a la solicitud señalada en la que se acredita la persona moral es propietaria de la que la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana" *nivel primaria*, con alumnado mixto y turno matutino, ubicada en la Calle 11 Número 518 por 12 y 14, Colonia Amalia Solórzano, Mérida, Yucatán, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V.*, para que se otorgue autorización para impartir educación primaria y:

17.-Copia certificada del resultado de la supervisión técnico-pedagógica efectuada a la institución denominada "**Centro Escolar los Niños del Mañana**", *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V*, en la que se desprende que fue procedente otorgar autorización para impartir **educación primaria**, en el citado domicilio.

18.- Copia certificada del informe número **SE/DEP/DDE/1 71/09**, de fecha 20 de mayo de 2009, de la Dirección de Educación Primaria.

19.- Copia certificada del contrato **de comodato**, que presento la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* en la que acredita la ocupación legal del inmueble donde se ubica la institución.

20.- Copia certificada del informe número **SE/DPL/SO/1 243/09**, folio 0346/2009, de fecha 1 de julio de 2009 de la Dirección de Planeación, en que indique que el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* reúne las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación.

21.- Copia certificada de todos y cada uno de los documentos del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* que acrediten que cumplen

con los requisitos que establece la propia Secretaría de Educación, respecto de la preparación profesional desde el 3 de febrero de 2009 a la presente fecha.

22.- Copia certificada de la lista del equipo y material didáctico necesario que cuenta el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* para el correcto desarrollo de sus actividades educativas, desde el 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.

23.- Copia certificada de todas y cada una de las actas de aprobación que la Secretaría de educación al Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primara, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, referentes a las modificaciones o cambios relacionados con el personal directivo y operativo en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.*

24.- Copia certificada de la las actas de Constitución de la asociación de padres de familia conforme a las disposiciones emitidas para tal efecto del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V*, en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha

25.-Copia certificada de todas las actas de inspección realizadas al Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, nivel primaria relativas a las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión que la Secretaría de Educación realizo u ordeno, en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.*

26.- Copia certificada de las actas de Constitución del Comité de Seguridad Escolar, Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, nivel primaria* en el que se cumplen con los lineamientos establecidos por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de septiembre de 1986, en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.

27.-Copia certificada de ACUERDO NÚMERO **1644** POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR **EDUCACIÓN PRIMARIA**, en la institución denominada, "**Centro Escolar los Niños del Mañana**", *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana.

28.- Lista del del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, con su respectivo tabulador de sueldos en versión publica*



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo público autónomo

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 164/2024.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día doce de marzo de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216524000050; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día diecinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida, se determina que la conducta de aquélla también consiste en la clasificación de parte de la información peticionada, y la declaración de inexistencia de diversos contenidos; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina ampliar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta también procedente de conformidad a las fracciones I y II del ordinal 143, de la Ley en cita, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN  
EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advierte que reiteró su respuesta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE**

**ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

**ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;**

**VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;**

**...”**



El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA**

**I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;**

...

**ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

...

**III. VIGILAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUE LAS PLANTILLAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTÉN INTEGRADAS DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y LOS PERFILES REQUERIDOS;**

...

**VI. COORDINAR LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES PARTICULARES QUE OPERAN SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LA ENTIDAD;**

“...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán; siendo que, entre ellas se encuentra la **Secretaría de Educación**, a quien le corresponde coordinar las políticas públicas y actividades de la administración pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; así como, someter a la consideración del Gobernador del Estado, la documentación de los maestros y empleados de su dependencia para la expedición de los nombramientos o bajas respectivas, entre otros.
- Que la **Secretaría de Educación** se integra de diversas áreas entre las que se encuentran la **Dirección General de Educación Básica**, quien tiene entre sus

atribuciones: supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas; y vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos, y coordinar las acciones de inspección y vigilancia de las instituciones particulares que operan servicios de educación básica en la entidad, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información peticionada, a saber:

**“1.- COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS REFERENTES AL ACUERDO 1130 DE FECHA YUCATÁN A 6 DE JUNIO DE 2005 POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR, EN LA INSTITUCIÓN DENOMINADA, "CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA", PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CIVIL PARTICULAR CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA, CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PJN0323M, DEBIDAMENTE RELACIONADOS EN EL DOCUMENTO DIGITAL ANEXO AL PRESENTE RELACIONADOS DEL 1 AL 14.**

**2.- COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS REFERENTES AL ACUERDO 1644 POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN DENOMINADA "CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA" CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PPR0355V, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CIVIL PARTICULAR CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA, DEBIDAMENTE RELACIONADOS EN EL DOCUMENTO DIGITAL ANEXO AL PRESENTE RELACIONADOS DEL 15 AL 28” (sic)**

Adjuntando el siguiente archivo en formato PDF:



### PREESCOLAR

1.- Copia certificada de la solicitud de fecha 9 de marzo de 2005, presentada ante el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios por la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M

2.- Copia certificada del Acta Constitutiva Número 1046 de fecha 3 de noviembre de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Carlos Goff Rodríguez, titular de la Notaría Pública Número 97 con residencia en Tekax, Yucatán, anexa a la solicitud señalada en la que se acredita la persona moral propietaria de la que la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana" nivel preescolar, con alumnado mixto y turno matutino, ubicada en la Calle 11 Número 516 por 12 y 14, Colonia Amalia Solórzano, Mérida, Yucatán, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, para que se otorgue autorización para impartir educación preescolar y:

3.- Copia certificada del resultado de la supervisión técnico-pedagógica efectuada a la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, en la que se desprende que fue procedente otorgar autorización para impartir educación preescolar, en el citado domicilio.

4.- Copia certificada del informe número SE/DEIP/DTP/0779/05 de fecha 22 de abril de 2005 de la Dirección de Educación Inicial y Preescolar.

5.- Copia certificada del contrato de comodato, que presento la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M en la que acredita la ocupación legal del inmueble donde se ubica la institución.

6.- Copia certificada del informe número SE-DPL-SO-11 43/2005 folio 0016/2005 de fecha 2 de junio de 2005 de la Dirección de Planeación, en que indique que el Centro Escolar los Niños del Mañana nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M reúne las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación.

7.- Copia certificada de todos y cada uno de los documentos del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M que acrediten que cumplen con los requisitos que establece la propia Secretaría de Educación, respecto de la preparación profesional desde el 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

8.- Copia certificada de la lista del equipo y material didáctico necesario que cuenta el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M* para el correcto desarrollo de sus actividades educativas, desde el 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

9.- Copia certificada de todas y cada una de las actas de aprobación que la Secretaría de educación al Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M*, referentes a las modificaciones o cambios relacionados con el personal directivo y operativo en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

10.- Copia certificada de la las actas de Constitución de la asociación de padres de familia conforme a las disposiciones emitidas para tal efecto del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M*, en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

11.- Copia certificada de todas las actas de inspección realizadas al Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, nivel preescolar relativas a las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión* que la Secretaría de Educación realizo u ordeno, en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

12.- Copia certificada de las actas de Constitución del Comité de Seguridad Escolar, Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, nivel preescolar* del en el que se cumplen con los lineamientos establecidos por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de septiembre de 1986, en el periodo comprendido del 9 de marzo de 2005 a la presente fecha.

13.-Copia certificada de ACUERDO 1130 por el que se otorga autorización para impartir **educación preescolar**, en la institución denominada, "**Centro Escolar los Niños del Mañana**", propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana.

14. Lista del del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel preescolar, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M, con su respectivo tabulador de sueldos en versión publica*

## PRIMARIA

15.- Copia certificada de la solicitud de fecha 3 de febrero de 2009, presentada ante el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios por la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana, *nivel primaria con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V.*

16.- Copia certificada del Testimonio de Escritura Pública, Acta Número 174, de fecha 31 de enero de 2009, otorgada ante la fe del Abogado Carlos T. Goff Rodríguez, titular de la Notaría Pública Número 97 con residencia en Tekax, Yucatán, anexa a la solicitud señalada en la que se acredita la persona moral es propietaria de la que la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana" *nivel primaria*, con alumnado mixto y turno matutino, ubicada en la Calle 11 Número 518 por 12 y 14, Colonia Amalia Solórzano, Mérida, Yucatán, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V.*, para que se otorgue autorización para impartir educación primaria y:

17.-Copia certificada del resultado de la supervisión técnico-pedagógica efectuada a la institución denominada "**Centro Escolar los Niños del Mañana**", *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V*, en la que se desprende que fue procedente otorgar autorización para impartir **educación primaria**, en el citado domicilio.

18.- Copia certificada del informe número **SE/DEP/DDE/1 71/09**, de fecha 20 de mayo de 2009, de la Dirección de Educación Primaria.

19.- Copia certificada del contrato **de comodato**, que presento la C. Roxana del Carmen de Ocampo Ricalde, en su carácter de representante legal de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* en la que acredita la ocupación legal del inmueble donde se ubica la institución.

20.- Copia certificada del informe número **SE/DPL/SO/1 243/09**, folio 0346/2009, de fecha 1 de julio de 2009 de la Dirección de Planeación, en que indique que el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* reúne las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación.

21.- Copia certificada de todos y cada uno de los documentos del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* que acrediten que cumplen

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 164/2024.

con los requisitos que establece la propia Secretaría de Educación, respecto de la preparación profesional desde el 3 de febrero de 2009 a la presente fecha.

22.- Copia certificada de la lista del equipo y material didáctico necesario que cuenta el Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* para el correcto desarrollo de sus actividades educativas, desde el 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.

23.- Copia certificada de todas y cada una de las actas de aprobación que la Secretaría de educación al Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primara, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, referentes a las modificaciones o cambios relacionados con el personal directivo y operativo en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.*

24.- Copia certificada de la las actas de Constitución de la asociación de padres de familia conforme a las disposiciones emitidas para tal efecto del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V*, en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha

25.-Copia certificada de todas las actas de inspección realizadas al Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, nivel primaria relativas a las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión que la Secretaría de Educación realizo u ordeno, en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.*

26.- Copia certificada de las actas de Constitución del Comité de Seguridad Escolar, Centro Escolar los Niños del Mañana, *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, nivel primaria* en el que se cumplen con los lineamientos establecidos por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de septiembre de 1986, en el periodo comprendido del 3 de febrero de 2009 de 2005 a la presente fecha.

27.-Copia certificada de ACUERDO NÚMERO **1644** POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR **EDUCACIÓN PRIMARIA**, en la institución denominada, "**Centro Escolar los Niños del Mañana**", *con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V* propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana.

28.- Lista del del personal docente, directivo y técnico del Centro Escolar los Niños del Mañana *nivel primaria, con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V, con su respectivo tabulador de sueldos en versión publica*



Es la **Dirección General de Educación Básica**, pues es quien tiene entre sus atribuciones: supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas; y vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos, y coordinar las acciones de inspección y vigilancia de las instituciones particulares que operan servicios de educación básica en la entidad, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311216524000050.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección General de Educación Básica.**

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por parte de la **Dirección General de Educación Básica**, quien señaló lo siguiente:

“... ”

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).**  
**EXPEDIENTE: 164/2024.**

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la Dirección General de Educación Básica de esta Secretaría de Educación. En este sentido, la respuesta correspondiente fue remitida mediante el correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Con el fin de atender su petición, la Dirección requerida informó que en respuesta al inciso A, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en el área de Incorporación del Departamento Jurídico (antes Coordinación de Incorporación, Revalidación y Asesoría Jurídica) de esta Dirección General de Educación Básica, no se localizó expediente que contenga los documentos relacionados con el trámite de incorporación en educación básica, en el cual se autorizó impartir educación preescolar y primaria a la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", con número de acuerdo 1130 y 1644 de fecha 6 de junio de 2005 y 17 de agosto de 2009 respectivamente, relacionado con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII, por lo que se determinó su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de señalar que el procedimiento de búsqueda se realizó en aquellos archivos generados durante los años 2005 y 2009 a la presente, lo anterior, toda vez que en fecha 03 de febrero de 2017 se crea la Dirección General de Educación Básica, por lo que a partir de ese año, el área correspondiente de la Dirección empieza a recibir, documentar y resguardar los expedientes relacionados con el trámite de incorporación de las escuelas particulares de educación básica, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 130, fracción V del Reglamento del Código de la Administración Pública del estado de Yucatán.

B.- En atención a lo solicitado, se hace del conocimiento que, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en el Departamento Jurídico (antes Coordinación de Incorporación, Revalidación y Asesoría Jurídica) y Departamento de Escuelas Particulares de la Dirección General de Educación Básica, no se localizó el expediente que contiene los documentos relacionados con el trámite de incorporación en educación básica, en el cual se autorizó impartir educación preescolar y primaria a la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", con número de acuerdo 1130 y 1644 de fecha 6 de junio de 2005 y 17 de agosto de 2009 respectivamente, es decir, la relación de los siguientes incisos I, II, y III, por lo que se determina su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así también resulta pertinente señalar que el procedimiento de búsqueda se realizó en los expedientes generados durante los años del 2017 a la presente fecha, lo anterior, toda vez que la Dirección General de Educación Básica, no se encuentra entre sus facultades y obligaciones estipuladas en el Reglamento del Código de la Administración Pública del estado de Yucatán, generar los documentos antes relacionados.

En relación al punto 9 y 23, en los cuales solicita copia certificada de todas y cada una de las actas de aprobación de la Secretaría de Educación, respecto de las modificaciones o cambios relacionados con el personal directivo y operativo de la referida institución, del nivel preescolar y primaria, se adjuntan en archivo pdf los oficios de autorización del refrendo del personal que labora en la cita escuela, emitidos por la Dirección General de Educación Básica, en los años del 2018 al 2023, que obran en los archivos del Departamento de Escuelas Particulares, es de mencionar que en el ciclo escolar 2021-2022 la escuela preescolar notifico a la Dirección General de Educación Básica a través del Departamento de Escuelas Particulares el movimiento de clausura de la escuela; como se puede observar en el documento de notificación de movimiento en el catálogo de centros de trabajo, adjunto al presente, motivo por el cual no se remite el refrendo del personal de ese ciclo escolar.

Referente a los puntos 13 y 27, en los cuales se solicita "copia certificada de Acuerdo 1130 por el que se otorga autorización para impartir educación preescolar y copia certificada de Acuerdo número 1644 por el que se otorga autorización para impartir educación primaria del Centro Escolar los Niños del Mañana", se adjunta al presente en archivo pdf copia de los acuerdos antes mencionados, en su versión pública.

En cuanto a los puntos 14 y 28, en la que se requiere "Lista del personal docente, directivo y técnico de la mencionada institución del nivel preescolar y primaria con su respectivo tabulador de sueldos en versión pública", le comunico que esta Dirección se encuentra en la imposibilidad de proporcionar los datos requeridos, ya que corresponde a información confidencial de las instituciones educativas privadas, asimismo el personal no tienen la calidad de servidores públicos de la Secretaría de Educación, toda vez que laboran y perciben el salario de la institución privada.

Respecto a los puntos 11 y 25, en la que solicita "copia certificada de las actas de inspección realizadas a la cita escuela del nivel preescolar y primaria, de las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión de la autoridad educativa", por lo que el Departamento de Escuelas Particulares de la Dirección General de Educación Básica remite los documentos que obran en sus archivos, que corresponden a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, derivado de las acciones de inspección y vigilancia que llevo a cabo en la escuela.

Por último, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 142 y 143, establece que el solicitante podrá interponer recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General mencionada.

..."

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que la **Dirección General de Educación Básica**, respecto a los contenidos **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 22), 24) y 26)**, **declaró la inexistencia** de la información de los mismos; de los diversos **13), 23), 25) y 27)**, **proporcionó información en modalidad electrónica** en formato PDF; y finalmente,

respecto a los contenidos **14)** y **28)**, se advirtió la intención de la autoridad recurrida de **clasificar la información** que corresponde a dichos dígitos.

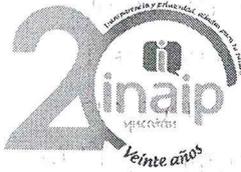
En virtud de la existencia de varios actos reclamados, para mayor comprensión en la presente definitiva, este Órgano Garante, procederá a estudiar cada acto de manera individual.

• **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:**

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la **declaración de inexistencia de los contenidos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 22), 24) y 26)**, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos



RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 164/2024.

con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección General de Educación Básica**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada en virtud que *“no se localizó expediente que contenga los documentos relacionados con el trámite de incorporación en educación básica, en el cual se autorizó impartir educación preescolar y primaria a la institución denominada ‘Centro Escolar los Niños del Mañana’, con acuerdo 1130 y 1644 de fecha 6 de junio de 2005 y 17 de agosto de 2009 respectivamente”*, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

- **MODALIDAD**

A continuación, se estudiará la información proporcionada en **modalidad electrónica** en formato PDF de los contenidos **13), 23), 25) y 27)**: en ese sentido, se desprende que la respuesta brindada por el área competente en el presente asunto si bien aquella entregó información correspondiente a los contenidos señalados, mismos que fueron proporcionados en modalidad electrónica en formato PDF, lo cierto es, que **su actuar no resulta ajustado a derecho**; se dice lo anterior, en virtud que la parte recurrente al momento de realizar la solicitud de acceso que nos ocupa, señaló como "modalidad de entrega" la opción de "copias certificadas".

En ese sentido, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los archivos brindados en modalidad electrónica en formato PDF, advirtiendo que si bien, corresponden a la información inherente a los acuerdos 1130 por el que se otorgó autorización al centro escolar citado para impartir educación preescolar, las modificaciones realizadas mediante actas respecto a los cambios relacionados con el personal directivo y operativo en el periodo señalado en dicho centro, las relativas a las actas de inspección realizadas y el acta de constitución del Comité de Seguridad Escolar de la referida escuela, lo cierto es, que no se observa en autos documental alguna que acredite la puesta a disposición de dichos contenidos de información en  copia certificada, que corresponde a la modalidad de entrega peticionada por el ciudadano en su solicitud de acceso; por lo tanto, se determina que la modalidad de entrega de la información



no satisface la pretensión del ciudadano, y por ende, **sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

• **CLASIFICACIÓN**

En relación a la intención del Sujeto Obligado de **clasificar la información** relacionada con los contenidos **14)** y **28)**, en virtud que *“corresponde a información confidencial de las instituciones educativas privadas, asimismo el personal no tienen la calidad de servidores públicos de la Secretaría de Educación, toda vez que laboran y perciben el salario de la institución privada”*.

Al respecto, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 164/2024.

- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió a la **Dirección General de Educación Básica**, quien en lo que respecta a la información petitionada en los contenidos **14) y 28)**, en virtud que *“corresponde a información confidencial de las instituciones educativas privadas, asimismo el personal no tienen la calidad de servidores públicos de la Secretaría de Educación, toda vez que laboran y perciben el salario de la institución privada”*; lo cierto es, que de la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del ciudadano, **no se podía advertir las documentales que integraban dicha información petitionada**, y por ende, **no resulta fundada ni motivada la actuación del área en cuestión**, tal como lo dispone el Capítulo II, Lineamientos cuarto, octavo, y Capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Máxime, que **omitió** hacer del conocimiento del **Comité de Transparencia** la respuesta referida, para efectos que procediera a emitir la resolución en la cual se **confirmare, revocare o modificare** la misma, atendiendo al procedimiento previsto en el **numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el **Criterio 04/2018, emitido por el INAI**, ya que no se observa documental alguna que lo acredite.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Autónomo, que del estudio efectuado a la respuesta emitida se advierte que el Sujeto Obligado **omitió** pronunciarse respecto a los contenidos de información petitionados en los diversos **15), 16), 17), 18), 19), 20) y 21)**, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna en la cual conste la respuesta brindada por el área competente en la cual se manifestara respecto a dichos contenidos de información, por ende, la respuesta



sí se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente en el escrito por medio del cual interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía; por lo que en la especie resulta procedente REVOCAR el actuar de la Secretaría de Educación, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Secretaría de Educación, mediante el oficio marcado con el número SE-DIR-UT-069/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en donde señaló: "...con fundamento en el artículo 151 fracción I, en relación con el numeral 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que el H. Organismo Garante del que usted tiene a bien formar parte, se sirva resolver el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente definitiva lo que resulta procedente es revocar la respuesta proporcionada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216524000050, emitida por la Secretaría de Educación, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Educación Básica**, para que respecto a los contenidos **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 22), 24) y 26)**, realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; de igual manera, y en relación a los diversos **13), 23), 25) y 27)**, realice la búsqueda exhaustiva la información petitionada en dichos contenidos, y la entregue, en la modalidad petitionada, esto es, en copia certificada:

asimismo, y en lo relacionado con los contenidos 14) y 28), proceda a **fundar y motivar la clasificación** recaída a la información peticionada en dichos contenidos, tal como lo dispone los artículos 100, 103 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, y remita al Comité de Transparencia, a fin que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, emitiendo la resolución que garantice la correcta clasificación de los datos confidenciales, y ordene la elaboración de la versión pública respectiva; finalmente, y respecto a los contenidos 15), 16), 17), 18), 19), 20) y 21), realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que la parte ciudadana designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

III. **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216524000050, emitida por la Secretaría de Educación, de



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 164/2024.

conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en



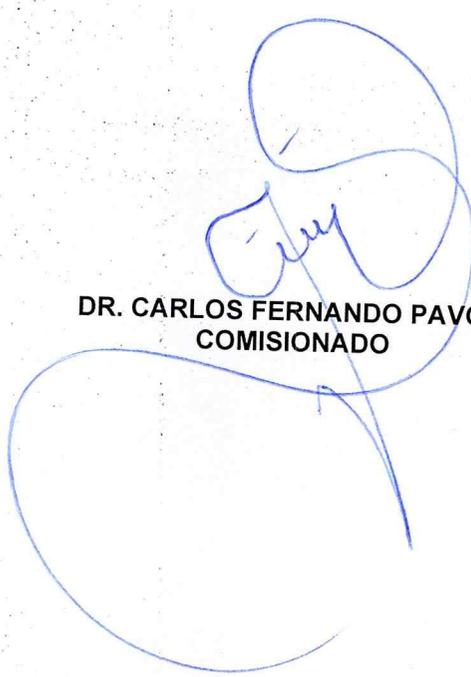
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 164/2024.

Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

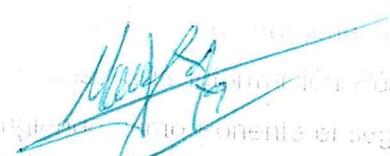


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA

RECURSO DE REVISIÓN  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY)  
EXPEDIENTE: 164/2024



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA  
COMISIONADO

ANEJAPC/HMI